

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

El Jefe Superior de Palacio me comunicó lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este día lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco sigue avanzando en la curación de sus lesiones, cuya marcha es regular.”

De orden de S. M. la Reina Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Mayo de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 279.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Carrión de los Condes, el día 30 del mes anterior desapareció de aquella localidad el joven José María Divar Arconada, de las señas personales que se expresan á continuación, y deseando su restitución al hogar paterno, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen las diligencias oportunas para la busca de referido sujeto, poniendo-

lo á disposición del Alcalde de dicha localidad caso de ser habido.

Palencia 4 de Mayo de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas del José María Divar Arconada.

Edad doce años, estatura buena con relación á la edad, pelo, ojos y cejas castaños, nariz regular, boca ídem; viste traje de paño fino negro, capote de paño fino color castaño, usado, zapato abotinado con abertura en la delantera y boina azul oscuro.

Señas particulares.

En las mejillas unas pintas efecto de un fogonazo de pólvora y los dedos de la mano izquierda con postillas efecto de los sabañones; vá indocumentado.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Por providencia del día de hoy acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria que del registro número 720 para la mina “El Desquido”, de 12 pertenencias y en término de San Salvador de Cantamuga, ha hecho el registrador D. Manuel Rodríguez de Castro, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, cuya designación fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Noviembre último, disponiendo á la vez la entrega del depósito constituido, al propio interesado ó persona que legalmente le pueda representar, con poder bastante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y se notifica á la vez al referido D. Manuel Rodríguez de Cas-

tro á los efectos del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Palencia 4 de Mayo de 1891.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley Municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece el art. 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887, y que, por consiguiente, en igual fecha del año actual cumplen los cuatro años de haber cesado en sus cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportunamente discutido y votado el proyecto de ley á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.º Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración

de nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Ministerio y el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar á la constitución definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con arreglo á la ley, hasta el próximo Julio, y en ese momento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intervalo que la ley de 9 Julio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cuatro años á los que hayan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos períodos bienales, y ésto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contándolo estrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante á restituir á los ex Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del artículo 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendría á extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nombrados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende á esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles, en brevísimo tiempo resultarían incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se refería el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se proponía obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual sólo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para decla-

rar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles:

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomienda más ese sentido y espíritu en un período de transmisión y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales necesitaran todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año.

2.º Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.º Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

En el día 29 de Abril último tomó posesión D. Ambrosio Díazhandino del cargo de Auxiliar del Agente

ejecutivo de la 2.ª zona del partido de Baltanás y de los pueblos de Alba de Cerrato, Hérmedes, Hontoria y Castrillo de Don Juan de la 1.ª, para el que fué nombrado por dicho Agente ejecutivo en 22 de Abril último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las Autoridades tanto civiles como judiciales de los pueblos expresados y todos los que constituyen la 2.ª zona, como así también de los contribuyentes en los mismos, encargando á las mencionadas Autoridades presen toda la protección y auxilio que le reclame dicho funcionario para el mejor desempeño de su cargo.

Palencia 4 de Mayo de 1891.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1885, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante de Clases prácticas, con destino á la de Fisiología, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados. Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre veinte para cada opositor.

2.º En ejecutar una vivisección de tres sacadas á la suerte de entre diez por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la debida anticipación.

3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el si-

guiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para su admisión finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 29 de Abril de 1891.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.

2.ª ZONA.—CERVERA.

Por providencia de este día, en atención de no haberse efectuado en el mismo la subasta de una tierra linar de veintidos celemines de sembradura, que titulan El Santísimo, en el pueblo de Micieces, de la propiedad de D. Florencio Delgado, ausente de esta provincia, con representante ó administrador en ella, quien recoje sus rentas, D. Santiago Carrero, vecino ó residente en Bahillo, por falta de licitadores y no comparecer el referido representante, ni contestación del Alcalde de dicho Bahillo de haberle notificado con devolución de la papeleta duplicada que le remitió esta Agencia por conducto del Alcalde de Micieces, embargadas por débito de contribución al referido deudor, se anuncia por última vez la subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo fijado en la primera ó su capitalización, quedando en doscientas cuarenta y cuatro pesetas, admitiendo posturas en la primera hora que cubran las dos terceras partes, y pasada ésta, se admitirán por el importe del débito, recargos y costas, su importe de ciento cincuenta pesetas cincuenta y cuatro céntimos, señalándose para el 9 de Mayo próximo á las dos de su tarde, en la Sala Consistorial del pueblo de Micieces.

Se advierte que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate. Que los títulos que presenten los deudores estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y si no les presentan ó carecen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe el art. 42 de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del importe si sobrare del total débito. Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que adeuden y hasta el completo pago del precio del remate en la oficina de la Agencia antes de otorgar la escritura.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Micieces 22 de Abril de 1891.—El Agente ejecutivo, Agustín Morante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes notificadas con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Marzo próximo pasado y que han de ser provistas antes del 15 de Junio, en cumplimiento de dicha disposición. (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categorías.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
Gobierno civil de Burgos.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Idem de Canarias.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
Idem de Madrid.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Teruel.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Cuerpo de Vigilancia de Murcia, con destino á Cartagena y La Unión.	4. ^a	Inspector de cuarta clase.	1.500	"	"	"
Idem de Segovia.	1. ^a	Agente de primera clase.	1.000	"	"	"
Idem de Alicante.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Badajoz.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Baleares.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Barcelona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Gibraltar.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Canarias.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Ciudad Real.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Cuenca.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Gerona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Granada.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Guadalajara.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Guipúzcoa.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Huelva.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Jaen.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de León.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Logroño.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Málaga.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Murcia.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Palencia.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Pontevedra.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Soria.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Tarragona.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Valencia.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Idem de Valladolid.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Zamora.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem de Zaragoza.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"

Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de cuarenta y cinco.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categorías.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.						
Secretaría de Gobierno de la Audiencia de la Coruña.	3.ª	Aspirante tercero.	750	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos de Arancel.	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.						
Escuela de Comercio de Sevilla.	"	Mozo de aseo Portero.	750	"	"	"
Universidad literaria de Sevilla.—Secretaría general.	3.ª	Escribiente segundo.	875	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.						
Ayuntamiento de Palma.	"	Guardia municipal de la sección diurna.	900	"	"	"
Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	730	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.						
Ayuntamiento de San Cebrián de Campos (Palencia).	"	Secretario.	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.						
Juzgado de primera instancia de la Orotava.	1.ª	Alguacil.	540	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.						
Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes.	1.ª	Alguacil.	480	"	"	"
Ayuntamiento de Madrid.—Administración principal de Consumos.	"	Escribiente de primera clase.	1.500	"	"	"
Idem.—Fielatos de Consumos.	"	Auxiliar.	1.250	"	"	"
Idem.—Servicio de Incendios.	"	{ Bombero núm. 33.	995	Premio.	"	"
	"	{ Idem núm. 72.	995	Idem.	"	"
Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diarias	"	"	"
Ayuntamiento de Turégano (Segovia).	"	Secretario.	875	"	"	"
Idem de Calabazas (Segovia).	"	Idem.	285	"	"	"
	"	{ Guardia municipal.	730	"	"	"
Ayuntamiento de Toledo.	"	{ Idem.	730	"	"	"
	"	{ Sereno.	821'25	"	"	"
Idem de Fresneda de la Sierra (Cuenca).	"	Secretario.	500	"	"	"
Idem de Cuenca.	"	{ Dependiente de consumos.	730	"	"	"
	"	{ Idem.	730	"	"	"

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los artículos de consumos en esta población, cuyo acto tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por pujas á la llana, comprendiendo las especies de carnes, aceites, vinos, harinas, aguardientes y demás que expresa el presupuesto, condiciones y tarifas, bajo del tipo de 1.312 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta harán constar por la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento la cantidad correspondiente al 5 por 100 sobre aquella suma, debiendo otorgar el rematante á favor del Ayuntamiento la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de éste tan luego como sea aprobada la subasta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el

pliego de condiciones, tarifas y propuestas de tipos, para su examen por las personas que lo deseen.

Villaprovedo 29 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pablo P. Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

En el día 9 de los corrientes tendrá lugar en esta villa y local de costumbre, la recaudación del cuarto trimestre del impuesto del 16 por 100 sobre la contribución territorial é industrial del año corriente, cuya cobranza se halla á cargo de D. Mariapo Martínez Cuesta, de esta vecindad; advirtiéndose á los contribuyentes por dichos conceptos que transcurrida la cobranza voluntaria se pagarán los descubiertos al Agente ejecutivo, quien los hará efectivos con arreglo á instrucción.

Cardeñosa 1.º de Mayo de 1891.—El Alcalde, Emeterio Martínez.—El Secretario, Cipriano Herrero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre de todos los derechos de consumos de esta localidad, se anuncia el remate para el día 15 de los corrientes, de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Escuela de niñas de esta población, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de la misma, bajo el tipo de 6.619'50 pesetas para el Tesoro y un 25 por 100 de recargo municipal, á excepción del ramo de la sal.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en arcas municipales el 2 por 100 como garantía, teniendo que otorgar el rematante fianza hipotecaria de la cuarta parte del valor en que se adjudique dicho remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Frómista 2 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Manuel González.

Anuncios particulares.

ÚTILES Y MAQUINARIA PARA FÁBRICAS DE HARINAS.

Por reforma completa de la Fábrica de harinas *La Horadada*, situada en Mave (provincia de Palencia)

SE DESEAN VENDER

Piedras francesas de la Ferté y Dordogne, usadas, de 1^m,40 y 1^m,30, con sus correspondientes rodeznos y palones de hierro.

Turbinas económicas de 5 y 10 caballos, sistemas modernos.

Aparatos para cernido, cedazos y sasores, con sus accesorios, como transmisiones, engranes, poleas, roscas y sinfines.

En aparatos de limpia existen cribas, ventiladores y frapores con los engranes y poleas necesarias.

Todo bien conservado y en excelentes condiciones de servicio, se cederá á precios económicos.

Para tratar dirigirse á los Señores D. Valentín Calderón é Hijos, en Palencia. 7-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.